

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
EXPEDIENTE:

REPARACIÓN DIRECTA (antes Proceso Monitorio)  
IGNACIO CUELLAR GUZMAN  
MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
50001 33 33 001 2018 00341 00

Procede el despacho a pronunciarse frente al proceso monitorio promovido por el señor IGNACIO CUELLAR GUZMAN contra el MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, el cual fue remitido del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de dicha ciudad, por falta de jurisdicción.

Al respecto, es pertinente indicar que de acuerdo con el contenido del art. 419 del C.G.P., el proceso monitorio es el medio judicial a través del cual se busca el pago de obligaciones dinerarias de mínima cuantía originadas en controversias contractuales atípicas entre particulares, sin que dicho instituto procesal haya sido regulado en la jurisdicción contencioso administrativa, donde la única acción procedente para reclamarle a la administración el pago de sumas de dinero por bienes o servicios prestados sin respaldo contractual es la acción *in rem verso* a través del medio de control de reparación directa.

En ese orden de ideas, como quiera que la presente controversia gira en torno al pago de la suma de \$21.000.000, por concepto de la prestación del servicio de alquiler de una retroexcavadora de propiedad del demandante a favor del ente territorial demandado, sin obrar un contrato estatal, **se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011,** para que subsane la demanda en los siguientes aspectos:

- Adecue la demanda al medio de control de Reparación Directa, teniendo en cuenta especialmente las exigencias de los artículos 162, 163, 164 y siguientes del C.P.A.C.A.
- Allegue el poder facultando al abogado para promover el medio de control Reparación Directa contra el Municipio de San José del Guaviare.
- Acredite haber agotado la conciliación extrajudicial establecida como requisito de procedibilidad de toda demanda que se formule a través del medio de control de Reparación Directa, de conformidad con el numeral 1° del art. 161 del C.P.A.C.A.

Advierte el Juzgado, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO  
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 02 del 22 de enero de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO  
Secretaria